



## LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz  
de Ignacio de la Llave, el 12 de febrero de 2020

### Texto Vigente

**Nota de Editor:** En la parte final de este documento se presentan, en orden cronológico, los artículos transitorios de los diversos decretos de reformas a la presente Ley.

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Oficina del Gobernador.

Xalapa – Enríquez, enero 17 de 2020  
Oficio número 1/2020

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

### L E Y Número 529

#### DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

#### TÍTULO I

#### Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Objetivos de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de interés social y observancia general en todo el territorio estatal y tiene como objetivos fomentar, preservar, proteger, rescatar, promover e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal veracruzana, reconociéndola como patrimonio cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I. Artesanía: La obra creada por medio de un trabajo que, con materias primas naturales o industriales, realiza el artesano de forma preponderantemente manual, no equiparable a la producción del sector industrial y que es considerada como una manifestación cultural y tradicional;

II. Artesano: Toda persona que, con habilidades, ingenio, destreza o dominio técnico de un oficio o de una técnica artesanal, elabora o transforma bienes u objetos en artesanías que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de Veracruz, llevado a cabo en forma predominantemente manual y en su caso, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza;

III. Subcomité: el Subcomité Veracruzano de Promoción Artesanal;

IV. Desarrollo Artesanal Sustentable: El mejoramiento integral en la calidad de vida y la productividad de los artesanos, asegurando el adecuado aprovechamiento y la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales;

V. Economías de aglomeración artesanal: personas, micro, pequeñas y medianas empresas concentradas o aglomeradas en localidades o territorios, urbanos o rurales, que se caracterizan por producción artesanal de un sector, servicio o producto, por lo que se identifican y son reconocidas al interior o el exterior de la localidad en que se circunscribe que a su vez es un lugar donde los habitantes transfieren sus conocimientos y técnicas entre generaciones, preservan y resguardan como una tradición, la producción o realización del sector; servicio o producto que les caracteriza e identifica;

VI. Empresa Artesanal: La unidad económica, ya sea persona física o jurídica que realiza una actividad calificada como artesanal y que cumpla los requisitos que para tal efecto señale el Reglamento de la presente Ley;

VII. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Ley: La presente Ley para el Fomento de la Actividad Artesanal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Padrón: Padrón Estatal de Artesanos y Comerciantes de Artesanías;

X. Premio: El Premio Anual Artesanal;

XI. Producción artesanal: La actividad económica de transformación de materias primas de origen natural o industrial, con predominio del trabajo manual, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o industrial y que sus productos se identifican con la historia del lugar o región donde se elaboran como una manifestación de cultura y tradición;

XII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley para el Fomento de la Actividad Artesanal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado;

XIV. Sector Artesanal: El que se constituye por individuos, familias, talleres, empresas, institutos, entes de capacitación, sociedades y asociaciones de artesanos de acuerdo a las figuras asociativas formales previstas en la legislación mexicana;



XV. Taller Artesanal: El local o establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su actividad y en el que figura como responsable de la actividad, un artesano o maestro artesano que lo dirige y que participa en la misma y que para efectos de programas y políticas públicas, serán consideradas micro, pequeña o media empresa, atendiendo al número de artesanos que la integren; y

XVI. Técnica Artesanal: Conjunto de conocimientos, procedimientos, habilidades, expresiones simbólicas y artísticas tradicionales de que se sirve un artesano para la elaboración de bienes u objetos de artesanía.

**Artículo 3.** El Estado reconoce a las artesanías como factor indispensable para la conservación de la cultura, el autoempleo y desarrollo económico sustentable del pueblo veracruzano y de su cultura popular.

**Artículo 4.** Las artesanías y las técnicas artesanales empleadas para su producción, originarias y/o tradicionales de los pueblos originarios o afromexicanos, etnias, comunidades, municipios o regiones del Estado deben ser objeto de salvaguarda.

**Artículo 5.** Se consideran como patrimonio cultural, las técnicas y productos artesanales tradicionales, por su significado para la historia y la identidad del Estado y sus regiones.

## TÍTULO II

### De la aplicación de la Ley

#### CAPÍTULO I

##### De las autoridades y sus atribuciones para la aplicación de la Ley

**Artículo 6.** La aplicación de la presente Ley, en el territorio de la entidad, corresponde a:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Turismo y Cultura;
- VI. La Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- VII. La Secretaría de Medio Ambiente;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Social;
- IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca; y
- X. Los Ayuntamientos del Estado.



**Artículo 7.** Corresponde al Gobernador del Estado el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Preservar y proteger el patrimonio cultural intangible, las costumbres, las tradiciones y la cultura popular representada por las artesanías que identifican al pueblo veracruzano;

II. Propiciar la valoración del artesano como una persona que, con capacidad técnica y habilidad artística, ejerce una actividad económicamente productiva, con lo cual preserva aspectos culturales e históricos que identifican las diferentes regiones del Estado;

III. Diseñar, evaluar, administrar y promover acciones que tengan por objeto fortalecer e impulsar la actividad artesanal, al interior de la Entidad y fuera de la misma;

IV. Fomentar el desarrollo y expansión del sector artesanal veracruzano, en su caso, en economías de aglomeración; desde la identificación y diagnóstico de artesanos y aglomeraciones de ellos y sus territorios para establecer: la planeación, evaluación y seguimiento de las ejecutoras de fondos federales y de apoyo a las personas, micro, pequeñas y medianas empresas artesanales y de economías de aglomeración artesanal;

V. Vigilar y promover en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, por conducto de las dependencias y entidades estatales que guarden relación con el sector artesanal del Estado;

VI. Establecer mecanismos que permitan vincular las manifestaciones artesanales con los programas de promoción económica y turística del Estado y sus municipios;

VII. Promover las acciones necesarias de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de la presente Ley;

VIII. Promover y desarrollar la obra artesanal de las comunidades, municipios y regiones; como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes, respetando sus formas de organización y fomentando la participación social en sus talleres artesanales;

IX. Impulsar la adquisición de bienes o servicios artesanales por parte del sector público, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz;

X. Desplegar las acciones y políticas a su alcance para difundir y promocionar las piezas artesanales del Estado; y

XI. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Propiciar la creación de los cauces de comercialización para la actividad artesanal;

II. Implementar acciones concretas que permitan a los artesanos acceder a créditos o financiamientos para la adquisición de materia prima, herramientas y equipo;

III. Brindar capacitación y asesoramiento al sector artesanal en aspectos relacionados con la comercialización de sus productos, la apertura rápida y manejo sostenible de negocios o en cualquier índole que tenga por objeto fortalecer la actividad artesanal;



IV. Dirigir campañas de difusión y promoción del arte popular entre el sector empresarial, que contribuyan al conocimiento y comercialización de piezas artesanales;

V. Fungir como gestor de las necesidades, trámites y demandas que los artesanos o su sector requieran ante municipios, dependencias y entidades del gobierno del Estado; ante gobiernos municipales y estatales de otras entidades federativas o autoridades, dependencias o delegaciones del gobierno federal; así como ante organismos internacionales públicos o privados;

VI. Asesorar legal y en su caso fiscalmente a artesanos, talleres y en general al sector artesanal, para la organización, constitución de sociedades o asociaciones cooperativas o de cualquier otra índole que los beneficien;

VII. Procurar el otorgamiento de las facilidades necesarias para la comercialización y exportación de sus productos;

VIII. Gestionar ante las autoridades competentes, en la salvaguarda de la protección de la propiedad intelectual de los diseños, manifestaciones, productos y técnicas artesanales propias del Estado;

IX. Implementar programas dirigidos al fortalecimiento, apoyo económico, logístico y de promoción de las marcas colectivas artesanales, gestionando su participación en ferias y exposiciones dentro y fuera del territorio de la entidad;

X. Otorgar permanentemente a los artesanos, servicios gratuitos de gestoría comercial, con el objeto de conocer mercados potenciales, propiciar mejores condiciones de rentabilidad para los productos y facilitar la adquisición de equipo e infraestructura;

XI. Recabar información sobre la situación del mercado de artesanías en el contexto mundial con el objeto de ponerla a disposición de los artesanos que la soliciten, a través de informes trimestrales y anuales que se deberán publicar en la página oficial de la secretaría, así como brindar la orientación correspondiente;

XII. Propiciar una comercialización competitiva del sector, para lo cual podrá realizar las acciones necesarias para conformar empresas comercializadoras con la participación de los sectores público y privado;

XIII. Apoyar y dar seguimiento a las solicitudes que presenten los artesanos para la obtención de recursos federales, para lo cual el área correspondiente se coordinará con la oficina municipal que cada Ayuntamiento designe;

XIV. Integrar un padrón de artesanos, talleres y asociaciones artesanales de la Entidad; así como un directorio local de artesanos;

XV. Disponer lo necesario para integrar un registro de las técnicas artesanales originarias y tradicionales de la entidad y promover su difusión; y

XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Contemplar campañas de afiliación al sistema de seguridad social, dirigidas especialmente al sector artesanal;

II. Realizar campañas sobre el riesgo de utilizar diversas materias primas nocivas para la salud en el desarrollo de la actividad artesanal;



- III. Establecer programas de capacitación en el uso y manejo de diversas sustancias peligrosas para la salud en el desarrollo de la actividad artesanal;
- IV. En su caso, tramitar en forma expedita los permisos o autorizaciones que, en el ámbito de su competencia, requiera el artesano o su sector para realizar su actividad artesanal;
- V. Promover el uso de los recursos de fondos federales destinados a rubros como la salud ocupacional; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Artículo 10.** Corresponde a la Secretaría de Educación el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar la enseñanza teórica y práctica de la artesanía, dentro de los programas educativos a fin de promover el conocimiento, valoración, preservación y desarrollo de la cultura y actividad artesanal de la entidad;
- II. Implementar talleres de capacitación artesanal en los centros de educación pública de la entidad;
- III. Promover el desarrollo de la enseñanza de las técnicas artesanales en los sistemas educativos;
- IV. Promover la investigación científica aplicada para mejorar la actividad artesanal;
- V. Fomentar en la comunidad científica, académica y tecnológica la participación de especialistas en trabajos de investigación que contribuyan al desarrollo de la actividad artesanal en el Estado;
- VI. Promover la artesanía como valor de identidad estatal, arte, cultura y tradición; por medio de programas dirigidos a la sociedad en general, con el objeto de darle un valor real a la artesanía, sin que sea concebida como un objeto ornamental o utilitario, sino como un producto único e irrepetible con una carga histórica importante; y
- VII. Las demás que se establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Artículo 11.** Corresponde a la Secretaría de Turismo y Cultura el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Contemplar a la actividad artesanal, las que deriven de ella, dentro de sus programas y políticas de promoción turística;
- II. Promover que, en cada municipio, se aperturen espacios donde se puedan exhibir, promocionar y comercializar artesanías provenientes de todas las regiones turísticas del Estado;
- III. Incluir a la artesanía veracruzana dentro de los programas anuales de promoción turística de los atractivos del Estado, contemplados para el ámbito local, nacional o internacional;
- IV. Propiciar intercambios turísticos con instituciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas, así como con organismos internacionales relacionados con la artesanía;
- V. Alentar a los artesanos a transmitir sus capacidades y conocimientos a nuevas generaciones;
- VI. Promover y desarrollar las técnicas artesanales y productos de las regiones, comunidades y pueblos originarios, como patrimonio cultural de Veracruz;



- VII. Recuperar y difundir las manifestaciones, productos y técnicas artesanales propias del Estado;
- VIII. Procurar que en cada evento de promoción cultural, turística o económica que se realice por parte del estado o en coordinación con ayuntamientos; se garantice la promoción de las tradiciones artesanales del Estado y, en su caso, coadyuven a su comercialización;
- IX. Realizar las gestiones necesarias, a fin de promover que, en los centros turísticos de mayor afluencia en la Entidad, se ubique un espacio permanente para la distribución, exhibición y comercialización de artesanías veracruzanas;
- X. Proporcionar apoyo logístico para montar espacios de exhibición y comercialización de artesanías y con el mismo fin, realizarán gestiones ante Municipios y demás autoridades competentes;
- XI. Fomentar junto con los artesanos, a través de recursos federales la creación de corredores artesanales; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Artículo 12.** Corresponde a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar e impulsar el empleo y el autoempleo en el sector artesanal;
- II. Fomentar la creación y funcionamiento de uniones de artesanos, acompañando a estos en la asesoría que en materia de organización, formación de asociaciones civiles, sociedades cooperativas u otro tipo de organización que convenga a los intereses de los artesanos, sus talleres y el sector en general;
- III. Implementar programas de inducción y prevención del trabajo infantil en talleres y en todo el sector artesanal;
- IV. Vigilar e implementar acciones concretas para la defensa y promoción de los derechos laborales de los artesanos y del sector artesanal;
- V. Implementar los cursos especializados de capacitación artesanal, llevándolos a cabo de manera gratuita en las comunidades y en las regiones artesanales;
- VI. Promover la creación de talleres de artesanías y aportar capacitación técnica en ellos, para el efecto de lograr mano de obra calificada; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Artículo 13.** Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Fortalecer la cultura de respeto al medio ambiente en la producción artesanal a través de la práctica de aprovechamientos sustentables de los recursos naturales y las formas de trabajo;
- II. Coordinarse con dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes y de los propios artesanos, a fin de crear una cultura ecológica en el sector;
- III. Fomentar la utilización de insumos artesanales alternos en las zonas en que ya no sea posible la explotación de recursos naturales;



IV. En coordinación con autoridades federales y municipales, proveer apoyo técnico a los artesanos, talleres y organizaciones de estos, para la siembra y cultivo de árboles y plantas que serán utilizadas como materia prima, cuando la base para la elaboración de sus artesanías sean maderas o plantas;

V. En coordinación con autoridades federales y municipales, proveer apoyo técnico a los artesanos, talleres y organizaciones de estos, cuando en la producción artesanal se usen materiales peligrosos o se generen residuos peligrosos que representen un riesgo a la salud, al medio ambiente o a los recursos naturales;

VI. Asegurar el adecuado aprovechamiento y la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Artículo 14.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Atender las causas de la pobreza y marginación en las comunidades donde se asienten talleres o asociaciones de artesanos;

II. Implementar programas y políticas públicas de beneficio social dirigidos al sector artesanal; así como evaluar la eficacia de las mismas;

III. Dar seguimiento y respuesta a las demandas sociales que en el ámbito de su competencia, le planteen diferentes grupos u organizaciones de artesanos de todo el Estado; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**Artículo 15.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Apoyar y fomentar los programas y acciones que orienten a la capacitación y modernización comercial del sector artesanal;

II. Organizar, patrocinar y promover la participación de productores en ferias y exposiciones, en el ámbito nacional e internacional que fomente la comercialización directa de los productos artesanales veracruzanos;

III. Incentivar la formación de cadenas productivas que generen valor agregado a los productos primarios y a las artesanías; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

## CAPÍTULO II

### Del Subcomité Veracruzano de Promoción Artesanal

**Artículo 16.** El Subcomité Veracruzano de Promoción Artesanal es un órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico que tiene por objeto integrar a los programas de desarrollo artesanal, políticas, estrategias y mecanismos que impulsen la actividad artesanal en los tres órdenes de gobierno.





**Artículo 17.** El Subcomité deberá estudiar y analizar en lo general las necesidades y la problemática que enfrente el sector artesanal, así como proponer alternativas que alienten su crecimiento, desarrollo y la permanencia de sus valores tradicionales. Contará con las siguientes atribuciones:

I. Solicitar a la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Finanzas y Planeación gestionar de uno o varios evaluadores externos de las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones que en materia artesanal implementen los tres niveles de gobierno del estado;

II. Proponer lineamientos y criterios para el diseño y operación de los programas y proyectos de la administración pública estatal en materia artesanal;

III. Analizar, opinar y hacer propuestas sobre las políticas, programas y acciones públicas para el fomento del desarrollo del sector artesanal en el estado y en los municipios;

IV. Tomar medidas para estimular la inversión de los sectores privado y social, así como su participación en las acciones que se implementen para desarrollo del sector artesanal;

V. Sugerir y propiciar la formulación y ejecución de programas específicos de desarrollo artesanal;

VI. Fomentar la coordinación entre los municipios integrantes de una región con similares actividades artesanales, en beneficio de este sector;

VII. Fomentar la participación del sector privado en apoyo a la actividad artesanal;

VIII. Promover la mejora regulatoria y la simplificación administrativa en trámites y disposiciones jurídicas que regulen la actividad artesanal en la entidad y en sus municipios;

IX. Emitir la convocatoria para el otorgamiento del premio anual artesanal; y

X. Las demás que esta Ley y su Reglamento le confieran.

**Artículo 18.** El Subcomité estará presidido por el Gobernador del Estado y estará integrado por los titulares de los entes públicos previstos en las fracciones II a XI del artículo 6º de esta Ley, quienes fungirán como vocales.

El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario y el de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca fungirán también como Secretarios Técnicos del SUPLADEB, en Zonas Urbanas y Zonas Rurales Respectivamente.

Adicionalmente, el SUPLADEB contará con los siguientes vocales:

I. Las o los Presidentes de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Artesanal, Turismo, Desarrollo Económico y de educación y cultura, del Congreso del Estado;

II. Un alcalde por cada una de las siete regiones turísticas del Estado;

III. Tres representantes de las asociaciones constituidas de artesanos;

IV. Un artesano por cada una de las regiones turísticas del Estado; y

V. Tres representantes del sector turístico y empresarial.

El cargo de consejero es de carácter honorífico.



Los vocales podrán designar a un suplente con derecho a voz y voto, para que asista a las sesiones que al titular se le imposibiliten.

La participación en el Subcomité tendrá el carácter de honorífica y por tanto no remunerada. En el caso de los servidores públicos, esta función se entiende inherente a su encargo. Los particulares que integren este órgano bajo ninguna circunstancia tienen la calidad de servidores públicos.

Al Subcomité asistirán como invitados permanentes representantes de universidades, instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales relacionadas con la actividad artesanal en el Estado, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

El Subcomité se reunirá por lo menos cuatro veces al año. Podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que considere necesarias.

Las sesiones sólo serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes.

Las resoluciones, acuerdos y acciones se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes a la Sesión.

### TÍTULO III

#### De los Ayuntamientos

#### CAPÍTULO I

##### Del Desarrollo Artesanal Municipal

**Artículo 19.** En el marco de esta Ley, corresponde a los Ayuntamientos del Estado el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar, gestionar y promover el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- II. Implementar políticas públicas de difusión de la actividad artesanal y mecanismos de apoyo a la comercialización de artesanías;
- III. Buscar y en su caso recuperar espacios en puntos estratégicos, transitados y visitados tanto por turistas como por habitantes locales, para destinarlos al comercio de artesanías y coadyuvar en la habilitación y regularización de espacios destinados al mismo fin;
- IV. Instalar la Casa Municipal de las Artesanías, donde se exhiban y expendan artesanías realizadas dentro de sus territorios municipales o en la región u otros municipios o regiones de la entidad;
- V. Recibir y promocionar, en la Casa Municipal de las Artesanías, la venta de productos artesanales que se exhiban;
- VI. Celebrar convenios con otros municipios de la Entidad para lograr espacios gratuitos donde los artesanos puedan ir a exhibir y vender sus creaciones;
- VII. Instalar y garantizar el funcionamiento regular de "Consejos Municipales de Desarrollo Artesanal";



VIII. Patrocinar la asistencia de artesanos a eventos Culturales, dentro y fuera del Estado, fortaleciendo así las tradiciones de nuestro estado y asegurando la mejora de la economía familiar de los Artesanos; y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

## CAPÍTULO II

### De los Subcomités Municipales de Desarrollo Artesanal

**Artículo 20.** Los municipios del Estado, podrán integrar su “Subcomité Municipal de Desarrollo Artesanal” que será un órgano de orientación y consulta encargado de contribuir al fomento y desarrollo de la actividad artesanal que se realiza en el municipio.

**Artículo 21.** El Subcomité deberá ser presidido por el Presidente Municipal, en tanto que su integración, atribuciones, funcionamiento y demás disposiciones pertinentes estarán previstos en el ordenamiento municipal que para tal efecto expida el Ayuntamiento. En todo caso se deberá asegurar la participación de los artesanos y de los sectores público, social y privado del municipio relacionados con el gremio.

**Artículo 22.** La participación de los consejeros tendrá el carácter de honorífica y por tanto no remunerada. En el caso de los servidores públicos municipales que integren el Subcomité, esta función se entiende inherente a su encargo. Los particulares que integren este órgano bajo ninguna circunstancia tienen la calidad de servidores públicos.

**Artículo 23.** Los subcomités Municipales de Desarrollo Artesanal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y proponer programas y políticas para el fomento del sector artesanal en el Municipio;
- II. Concentrar información relativa a las ramas, técnicas, materias primas y demás elementos relacionados con la expresión artesanal propias del municipio;
- III. Proponer políticas públicas locales de promoción, difusión, capacitación y desarrollo de los artesanos;
- IV. Impulsar la ejecución de políticas públicas vinculadas con las áreas municipales encargadas del desarrollo económico, cultura, educación y turismo;
- V. Establecer permanente comunicación con los Subcomités integrantes de la región a fin de procurar el intercambio de información, planes, programas y proyectos que beneficien al sector artesanal; y
- VI. Proponer la creación de espacios para la comercialización de productos artesanales, propios del municipio y en su caso, de la región.



## TÍTULO IV

### Del Impulso a la Comercialización y Capacitación artesanal

#### CAPÍTULO I

##### De las medidas de impulso, promoción, gestión y comercialización.

**Artículo 24.** A fin de impulsar la comercialización de productos de artesanía, la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario con apoyo de las dependencias y entidades que resulten competentes; así como con los municipios impulsará y gestionará la adopción de las siguientes medidas:

- I. La certificación del producto artesanal que permita identificar su origen y calidad;
- II. La colocación de los productos artesanales, en el mercado y a un precio justo que garantice la rentabilidad de la actividad artesanal;
- III. La utilización de mecanismos globales de promoción artesanal por región o rama, que facilite la identificación y adquisición de los productos;
- IV. La edición y promoción de material publicitario sobre la actividad artesanal en Veracruz, en su caso, diseñar y emitir en coordinación con las Secretarías de Cultura y Turismo material publicitario relativo a las técnicas y productos artesanales de las distintas regiones del Estado;
- V. Gestionar el establecimiento de museos de arte popular o centros regionales de artesanías dedicados a impulsar el conocimiento y conservación de las técnicas y productos artesanales, así como a estimular su comercialización, en conjunto con los programas de promoción turística;
- VI. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de artesanías;
- VII. Proporcionar capacitación permanente a los artesanos para transmitirles el proceso de comercialización que estos requieran;
- VIII. Gestionar la obtención de tarifas preferenciales en materias primas, para el desarrollo de la actividad artesanal, así como fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución;
- IX. Concertar convenios de cooperación con los Municipios de la entidad a fin de facilitar la generación de espacios permanentes o transitorios para la comercialización de las artesanías;
- X. Suscribir los convenios respectivos a fin de que, en cada desarrollo turístico de la Entidad, se ubique un espacio permanente para la venta y exhibición de artesanías, preferentemente de la localidad o región de que se trate;
- XI. Promover y concertar ventas de productos artesanales en los mercados locales, nacionales y del exterior;
- XII. Coadyuvar en la gestión de financiamientos o apoyos económicos para que los artesanos adquieran materias primas, herramientas y equipos, a precios adecuados, así como a la mejora de sus talleres o a la contratación de asesoría técnica que requieran, para elevar la calidad y el volumen de sus productos;



XIII. Impulsar cadenas productivas de artículos artesanales; así como la constitución de micro, pequeñas y medianas empresas artesanales, a efecto de acceder a políticas públicas y beneficios fiscales, económicos y sociales que brinden los gobiernos federal, estatal y municipal; y

XIV. A petición de las organizaciones de artesanos debidamente constituidas y registradas, apoyará con la asesoría y gestión ante las autoridades competentes para el otorgamiento de la certificación de origen y calidad de las artesanías de la entidad.

**Artículo 25.** Las empresas que se conformen para los fines que persigue esta Ley deberán estar sujetas a lo establecido en la legislación vigente en materia de sociedades mercantiles y deberán tener cuando menos los siguientes objetivos:

I. Ser la entidad operativa de los artesanos;

II. Promover la comercialización de las artesanías elaboradas por los artesanos de Veracruz;

III. Actuar en beneficio de los artesanos, procurando en todo momento comercializar los productos a un precio justo, que haga rentable el desarrollo de esta actividad; y

IV. Mantener canales de comercialización seguros y permanentes.

**Artículo 26.** En el caso de la venta de productos en que intervenga alguna dependencia de la administración pública estatal municipal, sólo se podrá obtener el costo de recuperación considerando los apoyos necesarios que permitan lograr las mejores condiciones de ventas para los artesanos y sin que ello afecte la oferta o el precio original del producto.

## CAPÍTULO II

### De la Capacitación del Sector Artesanal

**Artículo 27.** La capacitación del sector es un componente fundamental para su desarrollo, por lo que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario gestionará cursos de capacitación artesanal para cada región de la Entidad o rama artesanal ante las instancias correspondientes.

**Artículo 28.** Con el objeto de promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas, diseños y procesos actualizados de producción que permitan el intercambio de conocimientos y experiencia para alcanzar mejores niveles de calidad artesanal, la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en coordinación con los municipios, fomentará el funcionamiento y apertura de talleres y centros de capacitación artesanal.

## CAPÍTULO III

### Del Padrón Estatal de Artesanos y Comerciantes de Artesanías

**Artículo 29.** La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario promoverá e integrará un Padrón Estatal de Artesanos y Comerciantes de Artesanías, como procedimiento de carácter público el cual tiene por objeto inscribir, actualizar y difundir la información relacionada con el sector artesanal.

**Artículo 30.** El Padrón Estatal de Artesanos y Comerciantes de Artesanías será un instrumento auxiliar del Gobierno del Estado para la integración y ejecución de programas y políticas públicas



que se implementen en beneficio del sector y en general, para el cumplimiento de sus objetivos de esta Ley.

**Artículo 31.** La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario integrará el Padrón Estatal de Artesanos y Comerciantes de Artesanías, el cual contendrá al menos la siguiente información:

- I. Las ramas artesanales que se practican en el Estado;
- II. El número de artesanos económicamente activos;
- III. Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los tipos y localización por región, de los productos artesanales que permitan su clasificación;
- V. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;
- VI. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías veracruzanas o aquellas que se dediquen a la distribución de artesanías; y
- VII. En general, la información que se requiera para identificar el universo de individuos dedicados a la actividad artesanal, los tipos de artesanías, su origen, el entorno cultural artesanal y las tradiciones artesanales en la Entidad.

**Artículo 32.** Para los efectos del artículo anterior, se recabarán los datos relativos al nombre de la persona física o moral, domicilio, nacionalidad, rama artesanal en la que pueden ser clasificadas sus actividades, nivel de producción anual, monto del capital de que se disponga o de la inversión realizada y tratándose de personas morales se deberá incluir el nombre de quienes participen en la sociedad.

## CAPÍTULO IV

### Del Premio Anual Artesanal

**Artículo 33.** El Ejecutivo Estatal organizará y convocará una vez al año al Premio Artesanal, que tendrá como objetivo impulsar la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal y que permita arraigar una cultura de competitividad entre los artesanos veracruzanos.

El Premio Artesanal consistirá en un diploma realizado a mano y un estímulo en efectivo.

Las particularidades, requisitos, categorías, jurado, premiación y demás particularidades del concurso, serán plasmadas en la convocatoria pública abierta que para tal efecto emita el Subcomité Veracruzano de Promoción Artesanal.



## TÍTULO V

### De las Artesanías Indígenas y Afromexicanas

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De la salvaguarda de los usos y costumbres artesanales

Artículo 34. El Ejecutivo del Estado será garante del pleno respeto a los usos y costumbres artesanales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

**Artículo 35.** El Ejecutivo del Estado y los municipios realizarán acciones tendientes a impulsar la actividad artesanal de los grupos indígenas y afromexicanos oriundos de los municipios o regiones de la entidad, para preservar sus técnicas tradicionales como patrimonio cultura del Estado y favorecer su desarrollo económico.

**Artículo 36.** El Ejecutivo del Estado, a través del área de la administración pública estatal encargada de la atención a los pueblos indígenas y afromexicanos y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, elaborará un Registro de Artesanías Indígenas y afromexicanas de los pueblos y comunidades originarias del Estado a fin de certificar su origen y en su caso promover la obtención de la marca colectiva ante la dependencia competente.

#### TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Poder Ejecutivo Estatal publicará el Reglamento a que se refiere la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

Tercero. El Subcomité Veracruzano de Promoción Artesanal deberá entrar en funcionamiento dentro de los 20 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. Los Ayuntamientos de la entidad deberán instalar sus Subcomités municipales de fomento artesanal y armonizarán sus reglamentos en términos de la presente Ley, dentro de los 90 días naturales siguientes a la instalación del Subcomité Veracruzano de Promoción Artesanal.

Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de enero del año dos mil veinte.

Rubén Ríos Uribe  
Diputado Presidente  
Rúbrica.

Jorge Moreno Salinas  
Diputado Secretario  
Rúbrica.



LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
Secretaría General  
Coordinación de Investigaciones Legislativas

*Última Actualización publicada en G.O.E*  
**12 DE FEBRERO DE 2020**

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000001 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

A t e n t a m e n t e  
Cuitláhuac García Jiménez  
Gobernador del Estado  
Rúbrica

folio 0161